

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio LV/SSLyP/DJ/2o.7153/2023 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	<b>724-SEPJF</b>

Documentales remitidas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, manifiesta que el pago de la pensión relacionada con la controversia constitucional que nos ocupa, *“estará a cargo del Poder Judicial de la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos”*, además, solicita se requiera al Poder Judicial Estatal para que informe a ese Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

Asimismo, informa que mediante oficio **LV/SSLyP/DJ/3939/2023**, solicitó a la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se emita el dictamen en el que se cumpla con los lineamientos dictados en la controversia constitucional que nos ocupa.

Igualmente, señala que para llevar a cabo la modificación del decreto impugnado en la porción materia de invalidez, se requiere primero de la asignación y transferencia de los recursos para el pago de la pensión, y afirma que una vez que se dé lo anterior, el Poder Legislativo estatal estará en condiciones de realizar las modificaciones del decreto en términos de la sentencia dictada.

Atento a lo anterior, es primordial resaltar que la invalidez parcial decretada, **no puede causar afectación alguna al derecho a la seguridad**

**social que ya se había otorgado a la trabajadora pensionada** y que no fue materia de invalidez en la presente controversia, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto. Por ello, el cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas por este Alto Tribunal es un tema de extrema relevancia para las partes involucradas, máxime si **existe un efecto conexo en la existencia de un derecho a la seguridad social concedido a una persona, con motivo de un pronunciamiento de incompetencia relativa** respecto del Poder Legislativo estatal al no estar facultado para otorgar directamente las pensiones ya que no puede dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.<sup>1</sup>

Asimismo, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de las ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal determinó que *“Conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo de dicha entidad federativa cuenta con la facultad de fijar los gastos del Estado, autorizar el Presupuesto de Egresos para cubrir las obligaciones a cargo del Estado e, inclusive, asignar una partida presupuestal específica en favor del Poder Judicial de la entidad”* además de que *“conforme a los artículos 12, párrafo primero, 13, párrafo segundo y 40, fracción I y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es factible que en el presente ejercicio fiscal se*

---

<sup>1</sup> Ver párrafo 80 de la sentencia de controversia constitucional 26/2022.

*proponga el aumento o creación de gasto y que se realicen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con el cual se amorticen, incluso, adeudos de ejercicios anteriores, como los derivados de sentencias judiciales, máxime las que constituyen una mandato constitucional*".

Con base en lo anterior, resulta evidente que no existe ninguna imposibilidad jurídica para que el Poder Legislativo del Estado de Morelos cumpla con la sentencia dictada en la controversia constitucional 106/2022, ya que **el plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a la notificación de la resolución, ordenado en la sentencia, venció el pasado quince de mayo de dos mil veintitrés, sin que exista un pronunciamiento encaminado al cumplimiento de la resolución por parte de ninguno de los Poderes**. Lo anterior es un hecho jurídico sumamente grave para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir un elemento fáctico respecto del comportamiento de las partes que están involucradas en el incumplimiento del presente asunto.

Al respecto, es un **hecho notorio**<sup>2</sup> para esta Presidencia la existencia de diversas sentencias en fase de cumplimiento respecto de la problemática relacionada con las pensiones a trabajadores en el Estado de Morelos. Por ello, **de forma perentoria**, los tres Poderes del Estado de Morelos deben **remidir de inmediato** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias relativas para **cumplir a cabalidad** con los siguientes lineamientos, para garantizar la eficacia del cumplimiento de la sentencia de referencia:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión, al que este medio de control**

---

<sup>2</sup> De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022

**constitucional se refiere**, debiendo remitirlo a las citadas autoridades vinculadas en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **diez días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso doscientos sesenta y cinco (265), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número seis mil setenta (6070), de once de mayo de dos mil veintidós y lleve a cabo los actos pertinentes para su publicación por el Poder Ejecutivo local.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y deberá remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la presente controversia constitucional.**

Se apercibe a los entes gubernamentales requeridos que, en caso de incumplir con lo antes precisado, **al omiso se le aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I<sup>3</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>4</sup> de la Ley

---

<sup>3</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se procederá conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 46<sup>5</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, **no se encuentre en vía de ejecución o se trate de eludir su cumplimiento**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo<sup>6</sup>, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo segundo<sup>8</sup> y 46, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

---

<sup>5</sup> **Artículo 46.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encuentre en vía de ejecución o se trate de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

<sup>7</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

**XVI.** Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2022

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 106/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**  
CCC/NAC/FEML

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2023T20:45:59Z / 29/05/2023T14:45:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	54 34 54 cf 5b 95 bc 9e 5e 3e eb c3 3f 2b 46 cf 86 38 cb 5d d3 26 a5 c3 e3 c7 5c 19 51 20 1a f1 32 dc db e9 dc 6f a5 c6 fa cc b7 a1 7c 1e a4 0f 7c 3a 95 86 e2 af 82 20 aa 12 e8 b9 b1 83 f8 b3 b0 0c 6f cf f8 5b 89 5e df fe b3 e1 f2 83 3f c8 c4 b0 6e 5e ce 01 cc 72 27 22 ab 29 c4 96 5f 00 aa e7 c7 27 13 97 d2 af 71 a4 f9 e8 03 7a de 4a 29 0c 5a b9 64 80 30 73 63 76 51 53 ae 50 78 29 3a 3a 08 38 1e fd 56 9b 0e 33 a0 7f 7d 1b fd 3f 62 dc 6b 8e 25 e0 bf 02 09 0d 11 8d c5 bf 8c 9e b9 fa ea 65 68 39 60 ca 9e 31 e6 4b 55 07 ae 32 42 57 22 9d a3 f7 39 d8 2e 54 09 f2 60 e3 59 6d 2e b3 16 c3 ea 16 95 16 1c 8c 88 1d 80 bc 53 d5 f3 ee d1 ef cb 16 6e c3 6e 6a 67 78 ad 22 d0 e3 7f 37 58 9b 56 67 21 93 bb c1 94 c6 13 82 07 56 e5 a9 4b fc a9 9a e6 17 51 1a fd 82 c6 ff 6d 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2023T20:45:59Z / 29/05/2023T14:45:59-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2023T20:45:59Z / 29/05/2023T14:45:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5841680			
	Datos estampillados	5A81B2EAE2671CCABDEA353105F7B9569391B96C0EF60DD52BAD8B1F0BFF940A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2023T22:47:03Z / 26/05/2023T16:47:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0d f8 d6 5a 6a ad 01 f5 aa 8e cd 5c a9 e0 62 c8 8d 9d 1e f5 3f c2 67 40 a8 96 63 81 b7 79 97 8a 61 38 73 7e 95 84 67 d4 dc b3 bb ff e1 81 56 66 0c 8b a5 75 d6 3b 60 3a 86 6e 1a c1 4e bb 4c 2a f2 7c 85 14 e0 b2 be a0 27 76 6e 18 f1 11 43 ab 43 c9 d9 f9 0f 2b 96 e3 f6 dc 7e f5 31 9a 27 83 14 8f c9 f2 3a 10 41 cd e9 c3 52 5e 1e ef 0f 22 07 d3 7f 2a 69 89 3f 09 22 d0 8c 84 6b 9b 56 a1 21 e4 18 e2 92 1a 4f c4 98 e6 bc b4 ae 0d 1b ef bd a2 9b 2d b6 34 27 83 79 f3 d3 35 a4 93 d4 e1 08 f7 ab 06 c9 a0 25 ce e1 a6 80 d6 75 b1 42 7f 87 93 7d 03 2b 1c 61 1d ca 4c dc 15 88 b4 ad 54 a6 70 c8 e2 41 0c 19 b5 9a b2 d3 1e 23 22 72 4b 58 30 40 58 05 4f 00 14 e8 89 10 0f 02 55 31 8e cf 43 5a 55 13 b9 11 6e 43 18 45 1f 5c e6 81 18 7f a5 18 7a 84 6e 77 ac a1 67 8c 9c 6c 63 e2 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2023T22:48:54Z / 26/05/2023T16:48:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/05/2023T22:47:03Z / 26/05/2023T16:47:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5837270			
	Datos estampillados	A17B0CE3B97640D220EA1F48F294E939DD15D68771A535F6EC31BF5A8834319A			